



Radicación 2014070806-2-001
Fecha: 2015-02-09 10:47 PRO 2014070806
Anexos: NO Adjuntos: NO Folios: 1
Remitente: OFICINA ASESORA JURÍDICA

Bogotá, D.C.,

Señor:

MARCO ANTONIO LONDOÑO ZULUAGA

Dirección: Calle 4 Sur No. 43 A - 195 Oficina 172 Centro Ejecutivo El Poblado
Medellín - Antioquia.

Referencia: Derecho de Petición – Debido proceso y obligatoriedad de
solicitud de información adicional.

Rad: 2014070806 -1- 000.

Cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, en donde solicita concepto jurídico con respecto a si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25 del Decreto 2820 de 2010, la autoridad ambiental puede negar una licencia ambiental sin requerir información adicional y plantea un cuestionario al respecto, esta Autoridad procederá a dar respuesta a cada uno de las preguntas planteadas:

1. ¿La autoridad ambiental puede negar una licencia ambiental sin requerir información adicional?

La evaluación de los proyectos, obras o actividades cuyo desarrollo se pretende licenciar, debe responder al análisis de los fundamentos técnicos y jurídicos establecidos para el efecto, bien sea en los términos de referencia definidos de manera particular o en los lineamientos generales descritos en las normas ambientales.

Si del análisis técnico y jurídico de los estudios ambientales y en general de la información presentada a la Autoridad para su evaluación, se advierte una incompatibilidad entre los lineamientos jurídicos ambientales para su desarrollo o una imposibilidad técnica tal que se considere inviable el proyecto, así lo decidirá sin la necesidad de realizar estudios más profundos e incluso sin requerir información ambiental.

2. ¿Se puede considerar como una actuación no ajustada a la regulación que la autoridad ambiental niegue una licencia sin seguir al debido proceso ordenado en el decreto 2820 de 2010, haciendo énfasis en los ítem 3 y 4 del artículo 25?

Las solicitudes de información adicional tanto al interesado como a otras autoridades son requerimientos potestativos que la Autoridad Ambiental competente para la evaluación del proyecto, obra o actividad que se pretenda licenciar, puede o no hacer, dependiendo del resultado de la evaluación técnica y jurídica de la información presentada resulte.

El no requerir información adicional, no significa necesariamente un actuar contrario a las disposiciones legales ambientales en materia de licenciamiento, no obstante en caso de cumplirse los supuestos fácticos que la norma describe en caso de hacer dicho requerimiento, se deben observar los lineamientos normativos y actuar de conformidad en garantía del debido proceso.

3. ¿Es obligatorio que dentro del grupo evaluador de un EIA, haya un Ingeniero Ambiental? En caso negativo, ¿que normas lo sustentan?

Las normas regulatorias del trámite de licenciamiento ambiental no define los profesionales que deben realizar la evaluación de los estudios ambientales presentados para el otorgamiento de la licencia ambiental, si bien las autoridades ambientales pueden guiar su actuación administrativa con lo dispuesto en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, éste documento carece de fuerza legal vinculante, adicional a ello dependiendo el tema a evaluar se sugieren algunas profesiones que se consideran idóneas para llevar a cabo dicha labor sin especificar ni señalar ningún tipo de obligatoriedad por ser necesaria la conformación de un equipo multidisciplinario para este tipo de procesos.

La anterior respuesta se da en los términos generales dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo advirtiendo que los planteamientos hechos no son de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,


CLAUDIA LORENA LOPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Julián David Benítez Rincón – Profesional Especializado OAJ – ANLA.